

cífico,» emitidos el día 1º de enero de 1900 en virtud de las leyes de fechas 28 de febrero de 1898 y 3 de junio de 1899; y «Bonos de subvención del Ferrocarril troncal de Oaxaca,» emitidos el día 1º de julio de 1892 en virtud de la ley de fecha 3 de junio de 1891, en el concepto de que la redención de ambas clases de títulos se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º Los bonos á que se refiere el artículo anterior serán redimidos por su valor á la par desde el día 1º de marzo de 1905 los del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y desde el día 1º de junio de 1905 los del Ferrocarril troncal de Oaxaca.

Art. 3º Los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico deberán ser presentados para su amortización con el cupón corriente y todos los no vencidos, en la tesorería general de la Federación; y los del Ferrocarril troncal de Oaxaca, con los mismos requisitos, deberán, á elección del tenedor, ser presentados en las oficinas del Banco Nacional de México, ó en la misma tesorería.

La secretaría de Hacienda podrá disponer que el pago de los títulos se haga también en el extranjero, siempre que esto se verifique sin recargo de gastos ni responsabilidad alguna para la nación.

Art. 4º Con el capital que representen los bonos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que

les correspondan hasta las fechas mencionadas en el art. 2º de este decreto; desde las cuales dejarán de causar intereses y comenzarán á correr los plazos para la prescripción conforme á la ley del día 1º de junio de 1898.

Art. 5º Los tenedores de bonos que presentaren sus títulos para la redención desde el día 15 de febrero de 1905 en adelante, si se tratare de los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y desde el día 15 de mayo en adelante, si fueren del Ferrocarril troncal de Oaxaca, tendrán derecho á que se les paguen los réditos hasta el día 1º de marzo y 1º de junio de 1905, respectivamente.

Los que deseen presentar sus títulos antes de los períodos de tiempo fijados en el inciso anterior, podrán hacerlo también; pero, en tal caso, los intereses que hayan de abonárseles por cuenta del cupón corriente se liquidarán como si la amortización se verificara en los plazos fijados en el art. 2º de este decreto, deduciéndose cinco centavos diarios por cada mil pesos de capital, por todo el período comprendido entre el día de la presentación de los títulos y el día 15 de febrero de 1905, ó el día 15 de mayo del mismo año, respectivamente.

Art. 6º No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los sorteos de amortización que corresponde hacer en la primera quincena de diciembre próximo, se verifi-

carán, como de costumbre, en la forma convenida, y los bonos que en ellos sean designados se amortizarán de acuerdo con los contratos respectivos.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos cuatro. — *Forfirio Díaz.*

—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour. —Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de noviembre de 1904. — *Limantour.* — Al . . .

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor. Circular núm. 375.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar jefe interino del departamento de Estado Mayor de esta secretaría, en substitución del general brigadier Joaquín Beltrán, que pasa á tomar el mando del 2º regimiento de caballería, al coronel del Estado Mayor

Antonio R. Flores, que cesa en el mando del 7º batallón de infantería, cuya firma al margen se da á reconocer para los efectos de ley.

Libertad y Constitución. Mexico, 12 de noviembre de 1904 — *Mena.* — Al . . . . .

Departamento de Estado Mayor. La cámara de senadores. aprobó